BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

IX Legislatura | Pamplona, 10 de diciembre de 2018 | NÚM. 149

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. Enmiendas al articulado (Pág. 2).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

ENMIENDAS AL ARTICULADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al articulado del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 134 de 7 de noviembre de 2018.

Pamplona, 5 de diciembre de 2018.

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL G.P.
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de supresión de apartado 5 del artículo primero.

Motivación: Situación de injusticia para los propietarios que tienen arrendada una vivienda y no han tenido ninguna opción de incorporarla a la Bolsa de Alquiler al encontrarse alquilada. Hay propietarios de vivienda con voluntad de incorporarla al programa, pero para ello se debe cumplir un procedimiento, y el Gobierno de Navarra no ofrece siquiera una solución alternativa. En todo caso, lo razonable sería la solicitud de devolución de los beneficios fiscales obtenidos por los propietarios en caso de la no incorporación de la vivienda a la Bolsa de alquiler.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL G.P.
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo primero.

El artículo 55.1.7º a) b') del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda redactado así:

"b´) 8.000 euros anuales

En el caso de partícipes o mutualistas de cincuenta años la cuantía anterior será de 12.500 euros anuales."

Motivación: Se considera conveniente recuperar los límites vigentes antes de la modificación aprobada en diciembre de 2016.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR LOS G.P.
GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado catorce del artículo primero.

Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Catorce. Artículo 55.1.7.º b). Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

"b) Además como límites propios e independientes se aplicarán:

a') 5.000 euros anuales para las primas satisfechas por la empresa a seguros colectivos de dependencia a que se refiere el último párrafo del ordinal 4º anterior.

b') 3.500 euros anuales para las contribuciones empresariales a sistemas de previsión social que hayan sido imputadas a los partícipes, asegurados o mutualistas. Las contribuciones imputadas que excedan de ese importe se tendrán en cuenta a efectos de aplicar el límite máximo conjunto previsto en la letra a) anterior".

Motivación: El apartado catorce del artículo primero del proyecto de ley foral aborda un cambio

normativo relevante en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Modifica el artículo 55.1.7.º b) para añadir un nuevo límite independiente en dicha letra b) de 3.500 euros anuales para las reducciones a aplicar en la base imponible por las contribuciones empresariales a sistemas de previsión social que hayan sido imputadas a los partícipes, asegurados o mutualistas. El artículo 55.1.7.º establece el límite máximo conjunto de las reducciones a la base imponible general por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, esto es, a planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, seguros de dependencia, seguros colectivos y similares.

Como se ha dicho, el cambio normativo consiste en añadir un límite propio e independiente: 3.500 euros anuales para las contribuciones empresariales a sistemas de previsión social.

Dicha modificación legislativa pretende corregir un deficiencia detectada, ya que en numerosas ocasiones las contribuciones aportadas por las empresas a sistemas de previsión social de las personas trabajadoras, a pesar de haber sido incluidas como retribución en especie, no podían ser reducidas en la base imponible de estas últimas por rebasar los límites establecidos y ello podía ocasionar, cuando se produjera el cobro de la pensión, supuestos de doble imposición.

Examinado el contenido del proyecto de ley foral, se ha comprobado que con dicha modificación se perjudicaba a las personas mayores de 50 años, ya que, en el caso de que todas o gran parte de las aportaciones sean realizadas por la empresa, la persona trabajadora solo podrá reducir 3.500 euros, mientras que antes de la modificación podía llegar a reducir 6.000 euros.

Para corregir esa deficiencia, se modifica la letra b) del artículo 55.1.7.º introduciendo el siguiente inciso final: “Las contribuciones imputadas que excedan de ese importe se tendrán en cuenta a efectos de aplicar el límite máximo conjunto previsto en la letra a) anterior”.

Por tanto, la enmienda establece que, si las contribuciones empresariales imputadas superan la cifra de 3.500 euros, las mencionadas contribuciones imputadas que excedan de ese importe se tendrán en cuenta a efectos de aplicar el límite máximo conjunto previsto en la letra a) anterior, esto es, 3.500 o 6.000 euros según los casos. De esta manera se mejora la situación anterior a la modificación, que era lo que esta perseguía, y nadie resulta perjudicado.

Así, si una entidad realiza una contribución empresarial a sistemas de previsión social de 4.500 euros y la imputa a la persona trabajadora, esta se podrá reducir 3.500 en su base imponible con arreglo a la letra b) del artículo 55.1.7.º y los 1.000 restantes se los podrá reducir la persona trabajadora dentro del límite de la letra a) del mismo artículo 55.1.7.º.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL G.P.
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado quince bis al artículo primero.

Quince bis. Artículo 59.1. Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

“1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:+

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA INTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (%)
		4.164	13.00%
4.164	541	9.369	22.00%
9.369	1.686	19.779	25,00%
19.779	4.289	33.312	28.00%
33.312	8.078	47.886	36.50%
47.886	13.398	62.460	41.50%
62.460	19.446	83.280	44.00%
83.280	28.607	130.125	47,00%
130.125	50.624	182.175	49,00%
182.175	76.128	312.300	50,50%
312.300 en adelante	141.841	Resto de base	52,00%”

Motivación: La propuesta es deflactar la tarifa actual vigente desde el año 2015 en el IPC acumulado, calculado en un 4,1%.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR LA A.P.F DEL
PARTIDO POPULAR DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo punto con la numeración que corresponda al artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la siguiente redacción.

Nuevo punto. Artículo 60. Gravamen de la base liquidable del ahorro.

"La base liquidable especial del ahorro se gravará en función de la redacción establecida en la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, de reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
		6.000	19
6.000,01	1.080	12.000	21
18.000,01	3.720	Resto	23

Motivación: Consideramos imprescindible volver a los tipos y escala establecidos en 2014.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR LOS G.P.
GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un apartado dieciséis bis al artículo primero.

Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dieciséis bis. Artículo 62.5.1º. Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

"1.º Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir las siguientes cantidades:

a) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 10.500 euros: 1.400 euros.

b) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 10.501 y 17.500 euros: 1.400 euros menos el resultado de multiplicar por 0,1 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 10.501 euros.

c) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 17.501 y 35.000 euros: 700 euros.

d) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 35.000,01 y 50.000 euros: 700 euros menos el resultado de multiplicar por 0,02 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 35.000 euros.

e) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo superiores a 50.000 euros: 400 euros".

Motivación: A través de esta enmienda se propone un aumento de las deducciones por trabajo para las rentas más bajas, aumentando la ratio de la deducción de los 1.400 euros –ahora también se beneficiarían de esta las rentas comprendidas entre los 9.100 euros hasta los 10.500 euros – disminuyendo el porcentaje de la letra b) al 10% para reducir la disminución de la deducción para esta segunda franja de renta y, finalmente, extendiendo esta segunda franja hasta los 17.500 euros de renta.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL G.P.
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado dieciséis bis al artículo primero.

Dieciséis bis. Artículo 62.9. Con efectos desde el 1 de enero de 2019

"9. Deducciones personales y familiares:

a) Por mínimo personal.

La deducción por mínimo personal será con carácter general de 1417 euros anuales por sujeto pasivo. Este importe se incrementará en las siguientes cantidades:

a') 345 euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe será de 765 euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

b') 1003 euros para los sujetos pasivos discapacitados que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. Dicho importe será de 3607 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

b) Por mínimos familiares:

Las deducciones por mínimos familiares serán las siguientes:

a') Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, una de las siguientes cuantías:

– 345 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años o cuando, teniendo una edad inferior, genere el derecho a aplicar las deducciones previstas en la letra c') de este apartado.

– 765 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o con el descendiente, la aplicación de la deducción por mínimo familiar corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no tengan rentas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

b') Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas:

– 631 euros anuales por el primero.

– 670 euros anuales por el segundo.

– 958 euros anuales por el tercero.

– 1283 euros anuales por el cuarto.

– 1454 euros anuales por el quinto.

– 1683 euros por el sexto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a practicar las deducciones previstas en la letra c') siguiente.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las deducciones establecidas en esta letra, 842 euros anuales. Dicho importe será de 1530 euros anuales cuando se trate de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables. En los supuestos de adopción, la deducción correspondiente se aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

c') Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que aquellos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) en el periodo impositivo de que se trate, que sean discapacitados y acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, además de las cuantías que procedan de acuerdo con las letras anteriores, 882 euros anuales. Esta cuantía será de 3087 euros anuales cuando el grado de discapacidad acreditado sea igual o superior al 65 por 100.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en el párrafo anterior será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

A efectos de lo previsto en las letras b') y c') anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes se asimilarán a los descendientes. También se asimilarán a los descendientes aquellas personas que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 50.1 del Decreto Foral 7/2009, de 19 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia, convengan libremente la continuación de la convivencia con quienes les acogieron hasta su mayoría de edad o emancipación. Esta situación deberá ser acreditada por el departamento competente en materia de asuntos sociales.

Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de las deducciones por mínimos familiares, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Igualmente se pro-

cederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, descendiente o persona asistida, la aplicación de la deducción por mínimo familiar corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no tengan rentas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

c) Por cuidado de descendientes, ascendientes, otros parientes y personas discapacitadas:

Será deducible el 25 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por cotizaciones a la Seguridad Social y el 3,75 por 100 del importe de la base de cotización a la Seguridad Social, como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de las siguientes personas:

a') Descendientes menores de dieciséis años. A estos efectos los menores de dieciséis años vinculados al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable se asimilarán a los descendientes.

b') Aquellas por las que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación de la deducción por mínimo familiar prevista en las letras a') o c') de la letra b) de este artículo, o a la aplicación de la deducción por familiares que tengan la consideración de persona asistida en los términos establecidos en la disposición transitoria decimotercera.

c') Ascendientes por afinidad, hermanos y tíos que cumplan los requisitos que se establecen para los ascendientes en las letras a') o c') de la letra b) de este artículo.

También podrá aplicarse esta deducción en el supuesto de contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo cuando su edad sea igual o superior a sesenta y cinco años o cuando acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100".

Motivación: La propuesta presentada se basa en unas nuevas cantidades a deducir en la cuota por mínimos personales y familiares para incrementar la renta disponible de los contribuyentes.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR LOS G.P.
GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE **IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de adición de un apartado veintitrés bis al artículo primero.

Veintitrés bis. Artículo 85. Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

"Artículo 85. Devolución de oficio.

1. Cuando la suma de las retenciones, ingresos a cuenta, pagos fraccionados y cuotas a que se refieren, respectivamente, las letras b), d), e) y f) del artículo 66, así como también, en su caso, de las deducciones de la cuota diferencial previstas en el capítulo III del título IV, sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación presentada en el plazo establecido, el departamento competente en materia tributaria procederá, en su caso, a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.

No será precisa tal liquidación cuando el importe de la devolución efectuada coincida con el solicitado por el sujeto pasivo en la correspondiente declaración-liquidación o autoliquidación.

Cuando la declaración hubiera sido presentada fuera de plazo, los seis meses a que se refiere el párrafo anterior se computarán desde la fecha de su presentación.

2. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas, de los pagos a cuenta realizados y de las cuotas a que se refieren, respectivamente, las letras b), d), e) y f) del artículo 66, así como, en su caso, de las deducciones de la cuota diferencial previstas en el capítulo III del título IV, el departamento competente en materia tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.

3. Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el plazo establecido en el apartado 1 anterior, el departamento competente en materia tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la cuota resultante de la autoliquidación, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones provisionales o definitivas ulteriores que pudieran resultar procedentes.

4. Transcurrido el plazo establecido en el apartado 1 de este artículo sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa imputable al departamento competente en materia tributaria, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 50.2.c) de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, desde el día siguiente al de la finalización de dicho plazo y hasta la fecha de ordenación de su pago, sin necesidad de que el sujeto pasivo así lo reclame.

5. Reglamentariamente se determinará el procedimiento, requisitos y la forma de pago para la realización de la devolución de oficio a que se refiere el presente artículo".

Motivación: La enmienda realiza una corrección técnica en el artículo 85 del Texto Refundido del IRPF, que regula la devolución de oficio. El mencionado artículo establece que cuando la suma de las retenciones, de los pagos a cuenta realizados y de las cuotas a que se refieren, respectivamente, las letras b), d), e) y f) del artículo 66 y, en su caso, de la deducción prevista en el artículo 68 sean superiores a la cuota resultante de la autoliquidación el Departamento de Economía y Hacienda devolverá de oficio el exceso, sin perjuicio de posteriores liquidaciones que pudieran proceder.

La deducción del artículo 68 a que hace referencia el artículo 85 es la deducción por pensiones de viudedad y por pensiones de jubilación contributivas. Pero existen otras deducciones de la cuota diferencial que se han ido añadiendo con posterioridad en el artículo 68 bis (deducción por pensiones no contributivas de jubilación), en el artículo 68 ter (deducción por las cuotas tributarias satisfechas por el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica) y en el artículo 68 quater (deducción por prestaciones de maternidad y paternidad) que también deben computarse a efectos de determinar, en su caso, el importe de la devolución de oficio.

Por ese motivo, la enmienda propone la sustitución de la referencia a la deducción prevista en el artículo 68 por una referencia más genérica a las deducciones de la cuota diferencial previstas en el capítulo III del título IV, con el objetivo de recoger las de los artículos 68 a 68 quater y a otras deducciones con la misma característica de ser deducciones susceptibles de devolución, que se puedan establecer en el futuro.

Además, se aprovecha para sustituir la mención al Departamento de Economía y Hacienda por la más genérica de departamento competente en materia tributaria.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR LOS G.P.
GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE **IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de adición de un apartado veinticuatro bis al artículo primero.

Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Veinticuatro bis. Adición de una disposición adicional quincuagésima octava. Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

"Disposición adicional quincuagésima octava. Incremento de la deducción por descendientes en función de los niveles de rentas del sujeto pasivo. Reglas y especialidades para su aplicación.

El importe de la deducción por descendientes del artículo 62.9.b).b') que corresponde a cada sujeto pasivo se determinará con arreglo a las siguientes reglas y especialidades:

1. Se calculará el importe de la deducción que, en función del número de descendientes y sin tener en cuenta el incremento por hijos menores de tres años o adoptados, corresponda a cada sujeto pasivo.

2. Los sujetos pasivos cuyas rentas, excluidas las exentas, no superen en el periodo impositivo 30.000 euros podrán incrementar el importe resultante conforme a la siguiente escala:

a) Sujetos pasivos con rentas hasta 20.000 euros: el 40 por 100.

b) Sujetos pasivos con rentas entre 20.001 y 30.000 euros: el 40 por 100 menos el resultado de multiplicar por 50 la proporción que represente el exceso de rentas del sujeto pasivo sobre 20.000 euros, respecto de esta última cantidad.

El porcentaje que resulte se expresará redondeado con dos decimales.

3. A continuación se aplicarán los incrementos que correspondan por los descendientes menores de tres años y adoptados, según lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 62.9.b).b')".

Motivación: Las deducciones sobre la cuota líquida por descendiente/s soltero/as menor/as de treinta años, reguladas en el vigente artículo 62.9

letra b ') del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, no incorpora el principio de progresividad fiscal. En efecto, se limita a señalar unas cantidades fijas de deducción independientemente de la capacidad económica del/la contribuyente.

En aras de una mayor equidad, es necesario aplicar una modificación sobre dicho precepto, persiguiendo una mayor progresividad en las deducciones atendiendo al número de hijas e hijos en función del nivel de renta. De esta forma se pretende favorecer, de manera progresiva, el sostenimiento de sus gastos a las madres y padres con menos ingresos.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR LOS G.P.
GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE **IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de adición de un apartado veinticuatro ter al artículo primero.

Veinticuatro ter. Adición de una disposición adicional quincuagésima novena. Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

"Disposición adicional quincuagésima novena. Abonos anticipados de las deducciones de la cuota diferencial.

Los abonos anticipados correspondientes a las deducciones de la cuota diferencial reguladas en el capítulo III del título IV tendrán la consideración de devoluciones de impuestos en las mismas condiciones que las devoluciones de oficio contempladas en el artículo 85.2 de esta ley foral y en el artículo 88 de la Ley Foral 13/2000, General Tributaria".

Motivación: La disposición adicional sexta de la Ley Foral 34/2003, de Presupuestos Generales de Navarra para 2004, estableció en relación con la deducción por pensiones de viudedad, que, en el caso de que se realizase el abono anticipado de la deducción, el mencionado abono tendría la consideración de devolución de impuestos en las mismas condiciones que las devoluciones de oficio. Esta disposición adicional sigue vigente pero se ha quedado obsoleta porque hace referencia a la deducción por pensiones de viudedad regulada en el artículo 67 bis de la derogada Ley Foral 22/1998, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Además desde el año 2004 hasta hoy se han aprobado otras deducciones de la cuota diferencial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que también pueden ser abonadas de forma anticipada si se cumplen determinados requisitos. Las mencionadas deducciones de la cuota diferencial están recogidas en el capítulo III del título IV del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La presente enmienda propone incorporar la regulación contenida en la disposición adicional sexta de la Ley Foral 34/2003 a la normativa de IRPF, pero ampliando su ámbito de aplicación a las nuevas deducciones que se pueden abonar de forma anticipada. Para ello se adiciona una disposición adicional quincuagésima novena que hace referencia genéricamente a los abonos anticipados de las deducciones en la cuota diferencial, de modo que dichos abonos anticipados tendrán la consideración de devoluciones de impuestos con independencia de que correspondan a la deducción por pensiones de viudedad, a la deducción por pensiones no contributivas de jubilación o a otras deducciones de la cuota diferencial que se puedan establecer en el futuro con derecho a pagos anticipados.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL G.P.
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado veintiséis bis al artículo primero.

Veintiséis bis. Disposición transitoria vigesimoséptima. Con efectos desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

"1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (%)
		4.120	13,00%
4.120	536	9.270	22,00%
9.270	1.669	19.570	25,00%
19.570	4.244	32.960	28,00%
32.960	7.993	47.380	36,50%
47.380	13.256	61.800	41,50%
61.800	19.240	82.400	44,00%
82.400	28.304	128.750	47,00%
128.750	50.089	180.250	49,00%
180.250	75.324	309.000	50,50%
309.000 en adelante	140.343	Resto de base	52,00%”

Motivación: La propuesta es deflactar la tarifa actual vigente desde el año 2015 en el IPC acumulado calculado en un 3%.

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL G.P.
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado veintiséis ter al el artículo primero.

Veintiséis ter. Disposición transitoria vigesimoctava. Con efectos desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

“9. Deducciones personales y familiares:

a) Por mínimo personal.

La deducción por mínimo personal será con carácter general de 1402 euros anuales por sujeto pasivo. Este importe se incrementará en las siguientes cantidades:

a') 342 euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe será de 757 euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

b') 992 euros para los sujetos pasivos discapacitados que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. Dicho importe será de 3569 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

b) Por mínimos familiares:

Las deducciones por mínimos familiares serán las siguientes:

a') Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, una de las siguientes cuantías:

– 342 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años o cuando, teniendo una edad inferior, genere el derecho a aplicar las deducciones previstas en la letra c') de este apartado.

– 757 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o con el descendiente, la aplicación de la deducción por mínimo familiar corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no tengan rentas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

b') Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas:

– 624 euros anuales por el primero.

– 663 euros anuales por el segundo.

– 947 euros anuales por el tercero.

– 1269 euros anuales por el cuarto.

– 1439 euros anuales por el quinto.

– 1666 euros por el sexto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a practicar las deducciones previstas en la letra c') siguiente.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las deducciones establecidas en esta letra, 833 euros anuales. Dicho importe será de 1514 euros anuales cuando se trate de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables. En los supuestos de adopción, la deducción correspondiente se aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

c') Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que aquellos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) en el periodo impositivo de que se trate, que sean discapacitados y acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, además de las cuantías que procedan de acuerdo con las letras anteriores, 872 euros anuales. Esta cuantía será de 3054 euros anuales cuando el grado de discapacidad acreditado sea igual o superior al 65 por 100.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en el párrafo anterior será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

A efectos de lo previsto en las letras b') y c') anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes se asimilarán a los descendientes. También se asimilarán a los descendientes aquellas personas que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 50.1 del Decreto Foral 7/2009, de 19 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia, convengan libremente la continuación de la convivencia con quienes les acogieron hasta su mayoría de edad o emancipación. Esta situación deberá ser acreditada por el departamento competente en materia de asuntos sociales.

Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de las deducciones por mínimos familiares, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, descendiente o persona asistida, la aplicación de la deducción por mínimo familiar corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no tengan rentas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

c) Por cuidado de descendientes, ascendientes, otros parientes y personas discapacitadas:

Será deducible el 25 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por cotizaciones a la Seguridad Social y el 3,75 por 100 del importe de la base de cotización a la Seguridad Social, como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de las siguientes personas:

a') Descendientes menores de dieciséis años. A estos efectos los menores de dieciséis años vinculados al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable se asimilarán a los descendientes.

b') Aquellas por las que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación de la deducción por mínimo familiar prevista en las letras a') o c') de la letra b) de este artículo, o a la aplicación de la deducción por familiares que tengan la consideración de persona asistida en los términos establecidos en la disposición transitoria decimotercera.

c') Ascendientes por afinidad, hermanos y tíos que cumplan los requisitos que se establecen para los ascendientes en las letras a') o c') de la letra b) de este artículo.

También podrá aplicarse esta deducción en el supuesto de contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo cuando su edad sea igual o superior a sesenta y cinco años o cuando acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100".

Motivación: La propuesta presentada se basa en unas nuevas cantidades a deducir en la cuota por mínimos personales y familiares para incrementar la renta disponible de los contribuyentes.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR LOS G.P.
GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de una disposición final primera bis.

Disposición final primera bis. Modificación del artículo 56.a) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo.

Artículo 56. a). Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

"a) Rendimientos del trabajo inferiores a 12.600 euros íntegros anuales".

Motivación: En concordancia con el incremento de la deducción por trabajo, se pretende elevar de 11.250 a 12.600 euros la cantidad de los rendimientos del trabajo íntegros anuales que originan la obligación de declarar en el IRPF.

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR EL G.P.
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado uno bis al artículo segundo.

Uno bis. Adición de tres apartados al artículo 5. Con efectos desde el 1 de enero de 2018

"8. Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que esta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta. A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el apartado 9 de este artículo, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.

La exención será aplicable en aquellos supuestos en los que exista continuidad empresarial pero, por razones económicas, la existencia de pérdidas o el importe de los rendimientos positivos de la actividad no permitan cumplir el requisito de ser la principal fuente de renta.

También estarán exentos los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos del párrafo anterior.

9. La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurran las condiciones siguientes:

a) Que la entidad, sea o no societaria, realice de manera efectiva una actividad empresarial o profesional y no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad empresarial o profesional cuando concurran, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

a') Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o

b') Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades empresariales o profesionales.

A los efectos previstos en este apartado, para determinar si existe actividad empresarial o profesional o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En todo caso, se entenderá que una entidad realiza una actividad empresarial o profesional cuando, de la aplicación de las subletras a') y b') anteriores, se determine que no gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que esta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1.º No se computarán los valores siguientes:

Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.

Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales o profesionales.

Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

Los que otorguen, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

2.º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades empresariales o profesionales aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades empresariales o profesionales.

b) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de tercer grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

c) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el apartado 8 de este artículo.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

La exención solo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en los artículo 15 y 16 de esta ley foral, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

10. Reglamentariamente se determinarán:

a) Los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la exención en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

b) Las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades".

Motivación: Recuperar la exención de los bienes afectos a la actividad empresarial

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR LA A.P.F DEL
PARTIDO POPULAR DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado (con la numeración que corresponda) al artículo segundo, Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio, con la siguiente redacción:

"Supresión del artículo 11 de la Ley Foral 13/1992, del Impuesto sobre el Patrimonio".

Motivación: Consideramos necesario eliminar la tributación de los bienes y derechos afectos a actividades empresariales y/o profesionales, al ser la única comunidad española en la que actualmente existe esta tributación.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR EL G.P.
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda al artículo segundo, Impuesto sobre el Patrimonio.

Modificación del artículo 28, número 1

"1. La base liquidable será el resultado de minorar la base imponible en 800.000 euros, en concepto de mínimo exento".

Motivación: Se propone que el mínimo exento, actualmente en 550.000 euros, se establezca en 800.000 euros, al igual que los territorios de nuestro entorno. Evitándose de esta manera, en parte, el mayor gravamen patrimonial en Navarra que en el resto de España.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR LA A.P.F DEL
PARTIDO POPULAR DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado (con la numeración que corresponda) al artículo segundo, Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio, con la siguiente redacción.

"Modificación del artículo 28.1 de la Ley Foral 13/1992 del Impuesto sobre el Patrimonio.

28. Base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de minorar la base imponible en 800.000 euros, en concepto de mínimo exento".

Motivación: Consideramos necesario aumentar el mínimo exento a 800.000 euros para volver a la cuantía anterior.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR LOS G.P.
GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del artículo tercero.

Artículo tercero. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Se modifica el párrafo primero, manteniendo el resto del artículo tercero el contenido aprobado en el proyecto de ley foral.

"Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2019, excepto lo previsto en el apartado catorce, que tendrá efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018, los preceptos de la Ley, Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que a continuación se relacionan quedarán redactados del siguiente modo:".

Motivación: El apartado catorce del artículo tercero del proyecto de ley foral añade una disposición adicional decimonovena a la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades. Dicha disposición adicional establece que, de forma excepcional y siempre que cumplan determinados requisitos, las sociedades civiles agrarias que realicen una primera transformación de sus propios productos no tendrán la consideración de contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades.

Dicha disposición trata de apoyar a pequeñas explotaciones familiares agrarias que transforman sus propios productos y que tienen la forma jurídica de sociedades civiles. Con esta medida se libera a estas pequeñas sociedades civiles agrarias de las excesivas obligaciones contables y formales que implica la tributación en el Impuesto sobre Sociedades. Todo ello en el marco del impulso que las mencionadas sociedades civiles agrarias proporcionan en la organización de la cadena alimentaria, incluyendo la transformación y comercialización de los productos agrarios, el bienestar animal y la gestión de riesgos en el sector agrario, y haciendo especial hincapié en la mejora de la competitividad de los productores primarios integrándolos en la citada cadena agroalimentaria.

De acuerdo con el texto aprobado en el proyecto de ley foral dicha medida es de aplicación para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2019, por lo que en el periodo impositivo 2018 las mencionadas sociedades civiles agrarias tendrían que tributar por el Impuesto sobre Sociedades. Como la idea era que ya desde la próxima declaración que tengan que presentar tributen en régimen de atribución de rentas en el IRPF, la enmienda propone la modificación del primer párrafo del artículo tercero para que su apartado catorce sea de aplicación a los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR LA A.P.F DEL
PARTIDO POPULAR DE NAVARRA

Enmienda de adición de un apartado dieciséis al artículo tercero, Ley Foral del Impuesto de Sociedades.

Dieciséis. Modificación del artículo 51.1 de la Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, para que se apliquen los siguientes tipos de gravamen.

"Artículo 51. Tipos de gravamen.

1. Los tipos generales de gravamen serán:

a) El 25 por 100.

b) El 23 por 100 para las pequeñas empresas.

El tipo de gravamen será del 19 por 100 para las pequeñas empresas que tengan la consideración de microempresas.

c) Tipo reducido del 15% para emprendedores: tipo preferente aplicable durante dos años a sociedades recién constituidas del 15%. Quedan excluidas las sociedades patrimoniales. Para la aplicación de este tipo reducido, sin embargo,

será requisito necesario que se considere que la sociedad inicia una actividad económica. Se aplicará en el primer periodo impositivo en que la base imponible resulte positiva (y por tanto nos obligue a pagar el impuesto de sociedades) y en el siguiente".

Motivación: Consideramos imprescindible reducir el tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades, a la vez que establecer un gravamen reducido para emprendedores para fomentar el emprendimiento y la creación de empresas.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR LOS G.P.
GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE **IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del artículo tercero, apartado nueve. Artículo 65 bis. Participación en producciones cinematográficas y series audiovisuales.

Artículo 65 bis. 3, párrafo primero.

"3. Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo será necesario que tanto la productora que realice la producción cinematográfica o serie audiovisual como los que participen en su financiación suscriban un contrato de financiación en el que se precisen, entre otros, los siguientes extremos:".

Motivación: El preceptivo plan de financiación a presentar ya debe reflejar la cantidad global de financiación privada, considerándose con la redacción actual inadecuado el requisito de tener el/los Contrato/s suscritos 'con carácter previo'.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR LOS G.P.
GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE **IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del apartado nueve del artículo tercero, Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Nueve. Artículo 65 bis. Se modifica el apartado 8 manteniendo el resto del artículo el mismo contenido aprobado en el proyecto de ley foral:

"8. Los contribuyentes que pretendan acogerse a la deducción de este artículo deberán presentar el contrato de financiación a que se refiere el apartado 3, en una comunicación a la Administración tributaria suscrita tanto por la productora como por quien participa en la financiación de la producción, con anterioridad a la finalización del período impositivo en el que comience el desarrollo de la producción, en los términos que reglamentariamente se establezcan".

Motivación: El apartado nueve del artículo tercero del proyecto de ley foral adiciona un artículo 65 bis a la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Dicho artículo 65 bis establece una deducción en la cuota para quien participe en la financiación de producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental. Uno de los requisitos para poder aplicar la deducción es que se haya firmado un contrato de financiación entre el financiador y la productora del proyecto. De acuerdo con la redacción del apartado 8 del artículo 65 bis dicho contrato debe firmarse antes del inicio de la ejecución de la producción y presentarse ante la Administración antes de la finalización del periodo impositivo en que haya comenzado el desarrollo de la producción. Se ha observado que la exigencia de firmar el contrato antes del inicio de la ejecución de la producción no está muy justificada y que, de hecho, es habitual que se firme la financiación una vez iniciado el proyecto. Por otro lado, lo verdaderamente importante a efectos de justificar la deducción es que se presente dicho contrato ante la Administración tributaria antes de que finalice el periodo impositivo en que se haya iniciado la producción. Por eso, la enmienda da nueva redacción al apartado 8 del artículo 65 bis eliminando el requisito de que se firme el contrato de financiación antes de empezar la producción pero manteniendo la obligación de presentar dicho contrato antes de que finalice el periodo impositivo en que se haya iniciado la producción. Los demás apartados del artículo 65 bis se mantienen tal como se aprobaron en el proyecto de ley foral.

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR LOS G.P.
GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE **IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del artículo tercero, apartado nueve. Artículo 65 bis. Participación en producciones cinematográficas y series audiovisuales.

Artículo 65 bis. 8 letra a):

"a) El contrato de financiación a que se refiere el apartado 2 deberá formalizarse durante el desarrollo de la producción y de acuerdo a las cantidades estipuladas en el plan de financiación presentado ante la autoridad tributaria al inicio de la ejecución de la producción".

Motivación: La naturaleza de funcionamiento de las producciones cinematográficas y series audiovisuales financieramente participadas hace más adecuado la nueva redacción, flexibilizando la formalización del contrato, no siendo preceptivo que sea con anterioridad al inicio de la ejecución de la producción ni tampoco al término de la misma.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR LOS G.P.
GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE **IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de adición

Artículo 3. Impuesto de Sociedades.

Nuevo apartado. Artículo 65.2 bis

"Para la aplicación del incentivo, la empresa productora deberá:

– Proporcionar o permitir acceso a material gráfico y audiovisual del rodaje y localizaciones de Navarra, para su uso no comercial y exclusivo para la promoción de Navarra (Teaser, tráiler, making of, EPK escenas rodaje Navarra, fotografías).

– Incluir en los títulos de crédito finales:

• "Esta producción se ha acogido al esquema de incentivos fiscales previsto en la Ley Foral del Impuesto de Sociedades de la Comunidad Foral de Navarra" / "Ekoizpen hau Nafarroako Foru Komunitateko Sozietateen gaineko Zergaren Foru Legean aurreikusten diren sustagarri fiskalen babesarekin egin da" / "This production has benefited from the tax deductions included in the Foral Law of Corporate Tax of the Region of Navarra"

• Incluir el logotipo del Gobierno de Navarra

• "Está producción ha contado con el apoyo de Navarra Film Commission" / "Navarra Film Commission-en babesarekin" / "With the support of Navarra Film Commission"

• Incluir logo de Navarra Film Commission

En el caso de producciones o coproducciones nacionales, la productora deberá hacer entrega de una copia de la producción a la Filmoteca de Navarra".

Motivación: Amplía las condiciones específicas para la obtención de la deducción, como medida adicional para la promoción de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR LA A.P.F DEL
PARTIDO POPULAR DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo punto veintiséis al artículo cuarto. Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con la siguiente redacción.

"Veintiséis. Derogación del Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones".

Motivación: Consideramos injusto este impuesto, pagar sólo por heredar o recibir una donación. En caso de que corresponda ya se pagará impuesto de Patrimonio, si procede.

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR LOS G.P.
GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE **IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del apartado ocho del artículo sexto, Ley Foral General Tributaria.

Ocho. Disposición adicional vigesimoctava. Se modifican las letras c) y g) de la letra B.1, manteniendo el resto de la disposición adicional con el mismo contenido aprobado en el proyecto de ley foral.

"c) Procedimiento de reconocimiento del derecho a la aplicación del tipo impositivo reducido a autotaxis y vehículos destinados al transporte de personas con discapacidad y movilidad reducida".

"g) Procedimiento de solicitud de reintegro a comerciantes minoristas de las cantidades que hubiesen reembolsado a viajeros por entregas de bienes exentas".

Motivación: Simple mejora de redacción. Se trata de identificar con más precisión estos dos procedimientos tributarios.

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR LOS G.P.
GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE **IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del artículo noveno, Ley Foral reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra.

"Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2019, los preceptos de la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra, que a continuación se relacionan quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 4, letra f).

"f) Las personas físicas, jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, con domicilio fiscal en Navarra que de forma habitual desarrollen actividades artísticas y cuyo importe neto de la cifra de negocios no haya superado los 200.000 euros en el periodo impositivo inmediatamente anterior.

En el caso de que la persona jurídica forme parte de un grupo de sociedades conforme a lo establecido en el Código de Comercio, para el cálculo del importe neto de la cifra de negocios se tendrá en cuenta la cifra de todo el grupo.

A estos efectos, se consideran actividades artísticas, con arreglo a lo previsto en la Ley Foral 7 /1996, de 28 de mayo, por la que se aprueban las tarifas e instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, las siguientes:

a') Las incluidas en la sección segunda (actividades profesionales), agrupación 86, grupos 861,862 y 863, cuando se trate de personas físicas.

b') Las incluidas en la sección tercera (actividades artísticas), agrupaciones 01, 02 y 03, cuando se trate de personas físicas, jurídicas o entidades sin personalidad jurídica.

A efectos de lo dispuesto en esta ley foral, no se considerarán beneficiarias las personas físicas que desarrollen actividades artísticas en relación con las modalidades de mecenazgo recibidas de su cónyuge, pareja estable, ascendientes, descendientes o colaterales hasta tercer grado, o de quienes formen parte junto con la citada persona física de una entidad en régimen de atribución de rentas.

Del mismo modo, tampoco se considerarán beneficiarias las personas o entidades que desarrollen actividades artísticas en relación con las modalidades de mecenazgo recibidas cuando la persona o entidad que desarrolle la actividad artística y la donante o aportante tengan la consideración de personas o entidades vinculadas conforme a la normativa del Impuesto sobre Sociedades".

Dos. Artículo 17, penúltimo párrafo:

"Por su parte, la deducción de la cuota se practicará con arreglo a lo dispuesto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades y computará a efectos del límite establecido en el artículo 67.4 de la Ley Foral 26/2016, del Impuesto sobre Sociedades".

Motivación: La presente enmienda modifica el artículo noveno del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias con el objeto de incluir una modificación en la letra f) del artículo 4 de la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra.

El artículo noveno del proyecto de ley foral contiene una única modificación de la mencionada Ley Foral 8/2014: el último párrafo de su artículo 17. Con la presente enmienda el citado artículo noveno pasa a tener dos apartados, el uno y el dos, recogiendo el apartado dos el contenido ya mencionado de la modificación del último párrafo del artículo 17 de la Ley Foral 8/2014.

El apartado uno, por su parte, incorpora la modificación de la letra f) del artículo 4 de la Ley Foral 8/2014. La razón de esta modificación es incluir como posibles beneficiarias del mecenazgo cultural a las personas jurídicas y a las entidades sin personalidad jurídica con domicilio fiscal en Navarra que de forma habitual desarrollen actividades artísticas. Esto es, en igualdad de condiciones que las personas físicas artistas, que ya disponen en la actualidad de esta posibilidad.

Esto significa que las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica podrán ser beneficiarias del mecenazgo si tienen su domicilio fiscal en Navarra, desarrollan de forma habitual actividades artísticas y el importe neto de su cifra de negocios no ha superado 200.000 euros en el periodo impositivo inmediatamente anterior. En cuanto a las actividades que pueden desarrollar serán las especificadas en las agrupaciones 01, 02 y 03 de la Sección tercera del Impuesto sobre Actividades Económicas. No se incluyen las actividades de la agrupación 86, grupos 861,862 y 863,

de la Sección segunda porque, de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre Actividades Económicas, dichas actividades sólo pueden ser ejercidas por personas físicas.

Además, se establecen similares cautelas que las establecidas para las personas físicas, de modo que las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica no pueden ser beneficiarias del mecenazgo si la persona o entidad donante es una persona o entidad vinculada con aquellas conforme a lo dispuesto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades. Se comprende con facilidad que es necesaria la implantación de esta cláusula antiabuso con el fin de preservar los importantes beneficios fiscales del mecenazgo cultural a los verdaderos mecenas de las y los artistas navarros, sean estos personas físicas, personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica.

En definitiva, con la enmienda se pretende que, cumpliendo los mismos requisitos, puedan ser beneficiarias del mecenazgo cultural las personas o entidades que desarrollan de forma habitual actividades artísticas, con independencia de su forma jurídica.

Se atiende así a una solicitud del sector artístico de la Comunidad Foral, avalada también por el Departamento de Cultura, Deporte y Juventud.

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR LA A.P.F DEL
PARTIDO POPULAR DE NAVARRA

Enmienda de adición de un apartado siete al artículo décimo, Ley Foral por la que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal.

"Siete. Con fecha 1 de enero de 2019, derogación del artículo único de la Ley Foral 7/1996, por el que se aprueban las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal, eliminando las mismas".

Motivación: Somos la única comunidad española en la que se paga impuesto de IAE, consideramos necesario eliminar las tarifas.

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR LOS G.P.
GEROA BAI, EH BILDU Y PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI Y POR LA A.P.F. DE
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del artículo undécimo. Se modifica el apartado cinco.

Artículo undécimo. Impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2019.

"Cinco. Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos a este impuesto:

a) Las exposiciones y ferias de muestras de carácter temporal cuya finalidad principal no sea el ejercicio regular de actividades comerciales, sino la exposición de productos.

b) Los grandes establecimientos comerciales en los que el 50 por ciento o más de la superficie útil de exposición y venta al público se destine a actividades de ocio, hostelería y espectáculos, siempre que la parte destinada única y exclusivamente a actividades comerciales no exceda de 2.000 m^2.

c) Los grandes establecimientos comerciales individuales dedicados única y exclusivamente a la jardinería, al suministro de combustibles y carburantes de automoción, así como a la venta de vehículos, de materiales para la construcción, de maquinaria y de suministros industriales".

Motivación: El apartado cinco del artículo undécimo tiene como objetivo precisar los supuestos de no sujeción del impuesto.

Con la nueva redacción de dicho apartado cinco se pretende, más que una ampliación de los supuestos de no sujeción, una mejora técnica.

Así, se mantiene la no sujeción del proyecto de ley foral referida a los grandes establecimientos comerciales individuales dedicados única y exclusivamente a la jardinería, al suministro de combustibles y carburantes de automoción, así como a la venta de vehículos, de materiales para la construcción, de maquinaria y de suministros industriales.

Además, se aclara como puntualización técnica que no estarán sujetas al impuesto las exposiciones y ferias de muestras de carácter temporal cuya finalidad principal no sea el ejercicio regular de actividades comerciales, sino la exposición de productos. Efectivamente, si la finalidad principal

es la exposición de productos, las mencionadas actividades han de quedar fuera del ámbito del hecho imponible del impuesto.

Finalmente se precisa que tampoco estarán sujetos al impuesto los grandes establecimientos comerciales en los que el 50 por ciento o más de la superficie útil de exposición y venta al público se destine a actividades de ocio, hostelería y espectáculos, siempre que la parte destinada única y exclusivamente a actividades comerciales no exceda de 2.000 m^2.

Por tanto, para que tenga lugar el supuesto de no sujeción tiene que producirse dos circunstancias a la vez:

a) que el 50 por ciento o más de la superficie útil de exposición y venta al público se destine a actividades de ocio, hostelería y espectáculos.

b) que la parte destinada única y exclusivamente a actividades comerciales no exceda de 2.000 m^2.

Con ello se pretende que no resulten gravados establecimientos comerciales cuya actividad primordial conjunta sea el ocio, la hostelería y el espectáculo (como bares, cines y discotecas), siempre que la actividad destinada única y exclusivamente a actividades de ventas comerciales minoristas no exceda de 2.000 m^2. En el caso de que esta última actividad exceda de 2.000 m^2, resultará gravado todo el establecimiento.

ENMIENDA NÚM. 29

FORMULADA POR LA A.P.F DEL
PARTIDO POPULAR DE NAVARRA

Enmienda de adición de un artículo decimotercero, con la siguiente redacción.

"Artículo decimotercero. Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo 22.

1. Las matrices y las copias de las escrituras y actas notariales, así como los testimonios, se extenderán en todo caso en papel timbrado de 0,15 euros por folio. Las copias simples no estarán sujetas al Impuesto.

2. Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 1 de la presente ley foral, tributarán, además, al tipo de gravamen del 0,5 por 100, en cuanto a tales actos o contratos. Por el mismo tipo tributarán las copias de las actas de protesto.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten transmisiones de bienes inmuebles en las que se haya procedido a renunciar a la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido, tal y como se prevé en el artículo 17.2 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el tipo de gravamen será del 1 por 100.

En el caso de documentos notariales sobre préstamos con garantía hipotecaria, correspondientes a la adquisición de un inmueble para vivienda habitual, la cuota será cero".

Motivación: En el impuesto sobre actos jurídicos documentados, en lo concerniente a las hipotecas, consideramos más relevante que no exista dicho impuesto en vivienda habitual, independientemente de quién debiera pagarlo.

Depósito Legal: NA – 180-1980 ISSN 2254 – 1969